



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

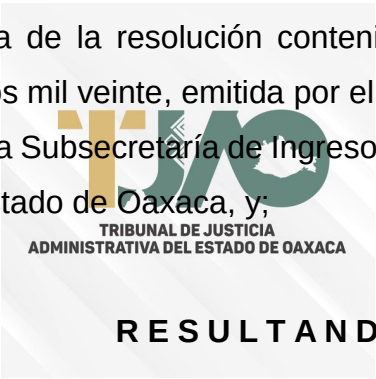
JUICIO DE NULIDAD: 0152/2020.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0152/2020**, promovido
por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de
veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de
la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas
del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y;



R E S U L T A N D O

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el seis de octubre de dos mil veinte,
*********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *********
de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso
de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, se requirió al
promovente para que en el plazo de tres días hábiles, acreditara su representación
legal, apercibido que de no hacerlo se desecharía su demanda.

TERCERO. - Por auto de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la
parte actora dando cumplimiento al requerimiento descrito en el resultando próximo
anterior. Asimismo, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar,
emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su
contestación en los términos de ley.

CUARTO. - Por proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se señalaron ONCE HORAS del día VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la audiencia final. Así también, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. - El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el representante legal de la parte actora promueve de conformidad con la copia certificada de la escritura *****, pasado ante la fe del notario público número *****, con residencia en el Estado de Oaxaca, y la de la autoridad demandada, con copia certificada de su nombramiento y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio,

ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta de oficio por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *****, demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por considerar que la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, viola en su perjuicio lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó que la multa se encuentra fundada y motivada, toda vez que, ante la omisión consistente en la no presentación de las declaraciones bimestrales definitivas y el entero del impuesto

correspondiente en la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas y el entero del impuesto correspondiente a los bimestres 5º y 6º del ejercicio 2018, relativo al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal dentro del plazo a que se refiere el artículo 66, último párrafo de la Ley Estatal de Hacienda, lo conducente era emitir el acto administrativo originalmente recurrido.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio número ***** de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que es fundado el concepto de impugnación marcado como segundo, hecho valer por la parte actora, en el sentido que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación. Se dice lo anterior, en razón que la autoridad demandada para confirmar la resolución contenida en el oficio número ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, entre otras cosas refirió que se encontraba fundada y motivada en razón que la autoridad primigenia invocó entre otros artículos, el 63 de la Ley Estatal de Hacienda, sin embargo, la autoridad demandada no advirtió que no existe una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, es decir, la configuración de la hipótesis normativa.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Lo anterior en razón que la autoridad demandada y la autoridad primigenia fueron omisas en citar, el supuesto en el que se encuentra ubicada la parte actora, esto es, la actividad concreta que se le imputa, en virtud que si bien es cierto que se plasma entre otros artículos, el 63 de la Ley Estatal de Hacienda, también lo es que se hace de manera general, pues el citado precepto legal contempla dos supuestos, mismo que se transcribe para mayor ilustración:

“ARTÍCULO 63. *Son objeto de este impuesto:*

- I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y*
- II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.*

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba...". Siendo imperioso para la autoridad el plasmar además de la ley, artículo, inciso, la fracción aplicable al asunto concreto; con lo anteriormente vertido se deja en incertidumbre jurídica a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en razón que la parte actora no cuenta con la certeza de la supuesta conducta que desplegó.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Aunado a lo anterior, no se motiva adecuadamente el actuar de la autoridad, en razón que no se precisan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto aquí impugnado, esto es, cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió detallar las razones particulares por las que consideró que el actor se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Por cuanto hace a lo manifestado por la autoridad demandada en el acto aquí impugnado, respecto a lo siguiente: *"..en atención a que de las pruebas aportadas por la recurrente se advierte que exhibió los formatos de declaración definitiva del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al 5º y 6º Bimestre del ejercicio fiscal 2018, así como los comprobantes de pago del impuesto generado con motivo de la presentación de dichas declaraciones; donde consta que presentó dichas declaraciones el día 03 de junio de 2019; **documentales que demuestran que la presentación de las declaraciones y el pago de impuesto correspondiente fue realizado el día 03 de junio de 2019;** sin embargo, no se actualiza la figura del cumplimiento espontaneo, porque contrario a lo manifestado por la recurrente, la notificación de*

la resolución con número de control ***** de 19 de febrero de 2019, se notificó legalmente por correo certificado con acuse de recibo, recibido el 10 de abril anterior, lo cual se corrobora del formato SPM 79 correspondiente al número de control *****, **motivo por el que no se actualiza el cumplimiento espontáneo como lo refiere la recurrente, en atención a que la presentación de las declaraciones y el pago del impuesto fue realizado días después de que el contribuyente tuvo conocimiento de la resolución indicada...**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo anteriormente transcrito, si bien es cierto que a foja 83 de los presentes autos existe agregada una notificación de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, efectuada mediante correo certificado, el diez de abril de dos mil diecinueve, también lo es, que la citada notificación se realizó a una tercera persona que no es la parte actora ni su representante legal, de conformidad con el artículo 42, primer párrafo, de Ley de Servicio Postal Mexicano, que establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia, y del acuse de recibo exhibido por la demandada no se advierte el nombre ni la firma de la parte actora o documento fehaciente con el que se acredite que el nombre plasmado en la citada documental pertenezca al de su representante legal, por lo tanto se tiene como fecha de conocimiento del acto primigenio la referida por la parte actora, esta es, el cinco de junio de dos mil diecinueve, por lo que, si el actor presentó las declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto Sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal correspondientes al 5º y 6º bimestres del ejercicio fiscal 2018, el tres de junio de dos mil diecinueve, como lo refiere la demandada, esto es, antes de que se le notificara al actor la Multa de referencia, se colige que el administrado cumplió en forma espontánea con las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, de conformidad con el artículo 263, párrafo primero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que al no existir una adecuada fundamentación ni motivación en el acto que se combate, de conformidad con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le multó, pues como ya se apuntó no existe una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable,

es decir, la configuración de la hipótesis normativa; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II, y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dicte otra donde declare la NULIDAD LISA y LLANA de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones al Trabajo Personal con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, fundando y motivando la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo anterior, toda vez que la resolución declarada nula, proviene de un recurso hecho valer por el actor en sede administrativa, privilegiando el principio de seguridad jurídica. Lo anterior en el entendido, que para tener por cumplido el presente fallo, la autoridad demandada debe remitir a este órgano jurisdiccional constancia del proveído que al efecto dicte. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia publicada en la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, con número de Registro 2008559 de rubro siguiente: ***“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”***.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

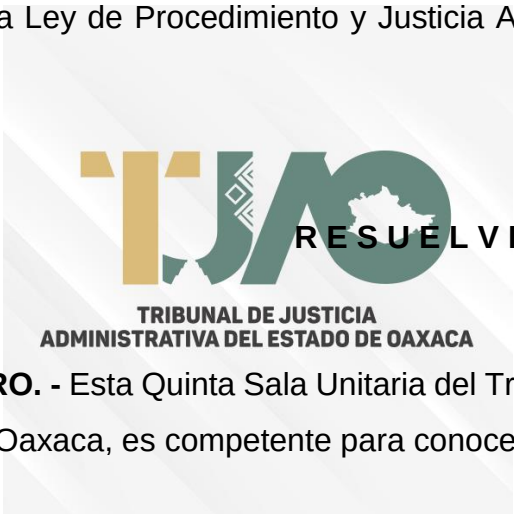
Cabe señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por la parte actora, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad del mismo, pretensión principal del actor. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: ***“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR***

AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR”.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

